DNCP/DJ N°2353/18

CASO Nº 3754

Asunción, 19 de febrero de 2018.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°1279/17 PARA ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES POR COMPENSACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL, CONVOCADO POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) - ID N° 323.287. ----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 19 de febrero de 2018 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas e individualizada como Caso N°3754; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. ----

Que, la denuncia ingresada indica cuanto sigue: "*Señor Director Nacional Abg. Santiago Jure Domaniczky Dirección Nacional de Contrataciones Públicas Presente Amparándome en la Ley N° 977/96, por el cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción, a través de la cual invoco la protección de mi identidad como denunciante, y conforme a la exposición de hechos, presento la siguiente denuncia respecto a sucesos vividos en la LPN N° 1279/2017 "ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES POR COMPENSACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL" ID 323287, y la PRECALIFICACIÓN DE EMPRESAS PARAGUAYAS PARA ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES POR COMPENSACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL*

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Colloy Duria
Director Jurídico - DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Farina - Teléfax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

ID 424. Brevemente debe mencionarse que el llamado LPN N° 1279/2017, tuvo una pre calificación, y que el resultado de la LPN N° 1279/2017 - ID 323287, fue protestado y posteriormente reconsiderado. En el marco de la reconsideración se recomendó la remisión al departamento de investigaciones de su Dirección Nacional, y actualmente se encuentra nuevamente a su RECONSIDERACIÓN. (para beneficio de la ANDE Y LOS ADJUDICADOS). Que, la Resolución N° 299/2018, POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN DE OFICIO SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN DE EMPRESAS PARAGUAYAS PARA LA ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES POR COMPENSACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL REALIZADO POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD PRECALIFICACIÓN N° 424, resuelve en el segundo artículo "DECLARAR LA IRREGULARIDAD DEL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN". Primeramente, se reitera que dicho proceso se encuentra minado de irregularidades por lo que es evidente que la DNCP trata de apañar una práctica corrupta realizada por la convocante, los adjudicados y departamentos intervinientes en los procesos legales sustanciados. No es concebible como en la misma Resolución DNCP N° 299/18 se reconoce que: "EN ESE ENTENDIMIENTO, SURGE DE LOS ANTECEDENTES QUE, AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS EN LA PRECALIFICACIÓN, EL SEÑOR JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ERA MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL GHACO-FDSC) Y A LA VEZ SE DESEMPEÑABA COMO FUNCIONARIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. "Que conforme se lee en el análisis de la Resolución DNCP N° 299/18, al momento de la precalificación el señor Juan Carlos Rodríguez era miembro de la firma adjudicada, siendo este FUNCIONARIO PÚBLICO del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, y según la misma normativa que se menciona en la resolución, dicha firma no podía ser ni precalificada ni adjudicada en atenta violación al art. 40 de la prostituida ley 2051/03. Nos resulta notorio que, pese a conocerse de dicho hecho la DNCP solo decidió declarar la IRREGULARIDAD del proceso, cuando ante evidentes hechos se debió ANULAR la adjudicación a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE CHACO – FDSC). Sin embargo, es llamativo que

Abg. María Laura Martínez
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis Alberto Duarte
Director Jurídico - DNCP

el miembro del directorio de la fundación, nuevamente incorporado luego de la adjudicación, el señor Juan Carlos Rodríguez, es funcionario del MOPC, EX COMPAÑERO de trabajo del señor DIRECTOR NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, quien resuelve todos los procesos sustanciados (Protesta, Reconsideraciones, Investigaciones y Sumarios). Que ante notoria violación solo decidió declarar irregular el proceso, sabiendo que dicha decisión no resuelve nada, siendo totalmente inútil, continuando así con la ejecución del contrato la ANDE. La ANDE tampoco escapa a los hechos corruptos, el mismo posee múltiples errores en el proceso de adjudicación, molestándole actualmente que se declare irregular el proceso de precalificación de su firma amiga, reconsiderando por tanto la Resolución 299/18. Tampoco nos es desconocido que el representante de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE CHACO – FDSC), es el Señor Fernando Sakoda, ex director de la UOC del Ministerio del interior, Imputado y condenado por su famosa gestión en dicho ministerio. Antes de continuar debe graficarse como se suscitan los hechos, y como estos serían interesantes titulares para ABC Color, o la misma Revista Z. El Director Nacional de Contrataciones Públicas, ex funcionario del MOPC, apaña la adjudicación a su firma amiga, eximiéndole de las inhabilidades del art. 40 de la mentada ley, con la llamativa intervención de un conocido mago de las contrataciones públicas, en una entidad donde los pagos se realizan con fondos propios. Pero, conociendo que fácilmente dicha Dirección concluye que las denuncias no ameritan a una investigación, y sabiendo que los datos hasta acá aportados solo podrían tomarse con ligereza resulta un dato muy llamativo de la Resolución DNCP N° 299/2018. En la mencionada resolución la ANDE comunico que la ejecución contractual era del 30%, el cual según nuestras averiguaciones para el ítem 1, 15% fue ejecutado en favor del ING. SIEGFRIED ELMER RATZLAFF VOTH, y otro 15% a favor de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE CHACO – FDSC). Que pese a que desde un principio ya fue corrompido el fin del abastecimiento simultaneo, es notorio como la ANDE quiere favorecer de sobre manera a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE CHACO – FDSC), pues se supone que al tratarse de un abastecimiento simultaneo, primero debe ejecutarse la primera partida adjudicada y una vez agotada esta continuar con la ejecución de las siguientes, más aún cuando se trata de un contrato

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duna
Director Jurídico - DNCP

abierto. Claro, la DNCP y la ANDE piensan que los oferentes en general somos perfectos idiotas y que no tenemos conocimiento de los procesos y procedimientos de contrataciones públicas. Existe otra cuestión a ser mencionada, nada más para mostrar la realidad de las licitaciones en Paraguay. Si se observan detenidamente las ofertas presentadas por las firmas para el ítem 1, se hace evidente una colusión entre las adjudicadas, con obviamente la anuencia de la ANDE, CLARO la DNCP no logra comprender los hechos irregulares que se dieron, primeramente, porque carece de criterio, y segundo porque existen intereses particulares en esta licitación. (SABEMOS QUE LA DNCP SE EXPEDIRÍA ALEGANDO NO PODER PROBAR LA COLUSIÓN) Entonces, PARA QUE USTED NO DESESTIME ESTA DENUNCIA LE RESUMIMOS QUE: SE EVIDENCIA CONFORME AL ANÁLISIS REALIZADO EN LA RESOLUCIÓN DNCP N° 299/18 QUE LA ADJUDICACIÓN DEBIÓ SER ANULADA DESDE UN PRINCIPIO, ADEMÁS LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SE REALIZA FUERA DE LOS CRITERIOS DEL ABASTECIMIENTO SIMULTANEO. Esperando conocer la decisión tomada, igualmente recordando que si bien ya no existirían instancias dentro de su DIRECCIÓN siempre el cuarto poder está para colaborar con la justicia. Nos despedimos remitiéndole nuestros saludos". Se adjunta copia de la Resolución DNCP N°299/18. ----------

Que, el denunciante señala no estar conforme con las resultas de la Investigación de Oficio llevada a cabo en el marco de la PRECALIFICACIÓN N°424, mediante Resolución DNCP N°299/18. ----------

En tal sentido, indica que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas debió anular la adjudicación a favor de la firma FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SISTENTABLE DEL CHACO SUDAMERIVANO (DESDE EL CHACO – FDSC) y no, declarar irregular la adjudicación. ----------

Agrega que, el Director Nacional de Contrataciones Públicas, ex funcionario del MOPC apañaría la adjudicación de su firma amiga eximiéndoles de las inhabilidades del art. 40 de la Ley de Contrataciones. ----------

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ignacio Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

En primer lugar, es importante aclarar al denunciante que en la Investigación de Oficio se indicó que, al momento de la presentación de ofertas en la precalificación, el Señor Juan Carlos Rodríguez era miembro del Consejo de Administración de la Fundación para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (Desde el Chaco- FDSC) y a la vez se desempeñaba como funcionario del Ministerio de Obras Públicas, es así que, esta Dirección Nacional consideró que el alcance de las prohibiciones dispuestas en el artículo 40 de la Ley 2051/04 recaerían sobre la firma Fundación para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (Desde el Chaco- FDSC) ya que uno de los miembros del Consejo de Administración de la misma *–al momento de la precalificación-* reunía además la condición de funcionario público.----------

Por tanto, habiendo indicios de hechos irregulares en la conducta de la firma Fundación para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (Desde el Chaco-FDSC) , en el marco del proceso de referencia citado más arriba, **esta Dirección Nacional consideró pertinente remitir los antecedentes al Departamento de Sumarios de esta Dirección Nacional** a fin de analizar si la conducta de la firma mencionada se encontraría subsumida en algunos supuestos del artículo 72 de la ley 2051/03 de contrataciones públicas, por lo que, lejos de apañar la conducta de la firma adjudicada esta Dirección Nacional tomó los recaudos pertinentes al caso. ----------

Que, efectivamente la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas dispuso en la Resolución DNCP N°299/18 la **declaración de irregularidad del proceso** de Precalificación N°424, debido a las irregularidades detectadas al momento de la evaluación de las ofertas y cabe destacar que la declaración de irregularidad no exime de las responsabilidades administrativas y de otra índole que pudieran surgir del acto irregular. ----

Por otra parte, el procedimiento sumarial cuenta con etapas procesales que deben ser cumplidas en pos del derecho de la defensa del sumariado y las reglas del debido proceso, por lo que mal podría esta Dirección Nacional atentar contra derechos y garantías procesales de base constitucional, por el simple interés de un particular. ----------

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis Alcides Duma
Director Jurídico - DNCP

Respecto a lo manifestado <*el Director Nacional de Contrataciones Públicas, ex funcionario del MOPC apañaría la adjudicación de su firma amiga eximiéndoles de las inhabilidades del art. 40 de la Ley de Contrataciones*>, el Decreto Reglamentario N°7434/11[1], específicamente en su Art. 9 reza: "...*Carga de la prueba: incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer....*" [Sic]. ----------

Así las cosas, en atención a que el denunciante no ha aportado ningún elemento y/o prueba de convicción respecto a algún tipo de colusión entre la Entidad Convocante, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y la firma adjudicada en el proceso licitatorio de referencia, se constata que no hay indicios para dar trámite a una investigación seria. ----

Que, la definición clara y precisa de los hechos es una exigencia legal contenida en el Artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 7434/11 —**De la forma en cuanto a la presentación de protestas y denuncias**— "*Tanto la formulación de las protestas y/o denuncias, como sus contestaciones, deberán ser presentadas conforme las reglas dispuestas por la DNCP para el efecto, y en cuanto a su forma, conforme a los siguientes puntos: a) nombre, domicilio del recurrente, número de telefónico y/o telefax, dirección de correo electrónico, en caso que cuente con una; b) denominación clara y precisa del Organismo, Entidad o Municipalidad contra quien se incoa el recurso administrativo; c) identificación clara y precisa del procedimiento de contratación impugnado, incluyendo número de ID si lo conociere; d) la designación precisa de lo que se impugna; e) los hechos en que se fundamenta, explicados claramente; f) el derecho expuesto sucintamente; g) la petición en términos claros y positivos; h) deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse las demás pruebas; i) acreditar fehacientemente la representación que se invoca; y j) la acreditación de personería podrá ser reemplazada por la constancia del SIPE...*". -----

En definitiva, esta Dirección Jurídica mal podría dar sustanciación a un procedimiento en el cual no se reúnen todos los requisitos formales de admisibilidad, según lo prescribe el artículo citado más arriba que rige la sustanciación de denuncias. ----------

[1] POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP).

Abg. María Laura Susie
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Por último, es menester acotar que la DNCP ha desarrollado el *Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante*, que tiene la finalidad de permitir a los ciudadanos hacer conocer a la autoridad de aplicación supuestas transgresiones a la legislación cuya aplicación le corresponde. Lastimosamente, esto no es entendido por todos los ciudadanos y en muchas ocasiones nos encontramos con abusos e infundadas denuncias que movilizan a toda la estructura del Estado innecesariamente. ----------

La denuncia presentada contiene afirmaciones completamente temerarias e irresponsables, solo expresa una opinión carente de todo fundamento, por ende, se recomienda al denunciante utilizar con más responsabilidad los medios de impugnación previstos en la *Ley N° 2051/03 de "Contrataciones Públicas"*. ----------

Finalmente, en base a las aclaraciones realizadas al denunciante, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", por lo que, corresponde desestimar la denuncia individualizada como Caso N°3754, con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia. ----------

ABG. LAURA MACIEL
Dirección Jurídica - DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídica - DNCP